

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0395/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó 4 requerimientos relacionados con información de
cuotas sindicales.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Competencia concurrente, competencia federal,
cuotas sindicales y plazas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0395/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0395/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163322000794.

II. El cuatro de febrero el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/0755/2022 firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de esa misma fecha.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El ocho de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veinticuatro de febrero, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio SSCDMX/SUTCGD/1296/2022, firmado por Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de fecha veintitrés de febrero, con sus respectivos anexos el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento que mediante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/1281/2022 notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada.

VII. Mediante Acuerdo del siete de marzo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho al veintiocho de febrero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **ocho de febrero**, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona

Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. El Informe mensual de retenciones que realiza esa Secretaría por Concepto de Cuota Sindical en el año 2021; especificando tipo de plaza federal y estatal (Formalización, Homologados y Regularizados).-
Requerimiento 1-
- 2. La cantidad por cuotas sindicales. **-Requerimiento 2-**
- 3. Nombre de la organización sindical a la que son transferidos los recursos.**-Requerimiento 3-**
- 3. Número de trabajadores de plaza federal y plaza estatal (Formalizados, Regularizados y Homologados).**-Requerimiento 4-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.
-Agravio 1-
- Se inconformó señalando que la respuesta no atendió lo referente al número de trabajadores con plaza federal y estatal. **-Agravio 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que la Dirección General de Administración y Finanzas a su cargo, de conformidad con el Artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con las atribuciones contempladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud con registro MA-29/160821-D-SEAFIN02/010119, no cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos de mérito.
- Al respecto aclaró que el Sujeto Obligado no realiza directamente las retenciones vía nómina de los trabajadores, sino que únicamente lleva a cabo la dispersión del recurso; lo anterior, agregó, es debido a que, a nivel central se efectúan las retenciones, es decir el Sujeto Obligado encargado de eso es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de conformidad con el Artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Asimismo, indicó que las Plazas que pertenecen a esa Secretaría de Salud no se identifican ni estatales ni federales, ni tampoco tienen la denominación de formalización, homologadas y regularizados y por ende no cuenta con trabajadores con dicho tipo de contratación, haciendo del conocimiento que esa Secretaría cuenta con 11,260 empleados de base con dígito sindical.
- Con base en lo anterior, orientó a quien es solicitante a efectos de que éste presentase su recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia

de Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, proporcionando al respecto, los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia de la controversia radica en la declaratoria de incompetencia, se desestima la respuesta complementaria, en razón de que, con el contenido de lo informado en vía de alcance a la respuesta subsisten los agravios, originando que el estudio de la actuación de la Secretaría de Salud verse en dirimir si dicho Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para detentar la información. De manera que, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. El Informe mensual de retenciones que realiza esa Secretaria por Concepto de Cuota Sindical en el año 2021; especificando tipo de plaza federal y estatal (Formalización, Homologados y Regularizados).-

Requerimiento 1-

- 2. La cantidad por cuotas sindicales.-**Requerimiento 2-**
- 3. Nombre de la organización sindical a la que son transferidos los recursos.-**Requerimiento 3-**
- 4. Número de trabajadores de plaza federal y plaza estatal (Formalizados, Regularizados y Homologados).-**Requerimiento 4-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Informó que la Dirección General de Administración y Finanzas indicó que las cuotas sindicales no se encuentran determinadas como una atribución de la Dirección de General antes citada, lo anterior de conformidad con el Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119.
- Manifestó que, derivado de lo anterior es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la Unidad Administrativa quien tiene facultades para *autorizar el trámite de pago del Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Seguro Institucional y demás obligaciones contractuales, así como, tramitar y gestionar el pago a la representación sindical autorizada y en general a terceros de las cantidades correspondientes a las retenciones hechas por su cuenta a capital humano*, de conformidad con el Artículo 111, Fracción XVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Por lo anterior, sugirió a la parte solicitante a ingresar una solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente, para lo cual proporcionó los datos de contacto.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que fue desestimada, toda vez

que, a través de ella ratificó en todas y cada una de sus partes la declaratoria de incompetencia informada en la respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.
–Agravio 1–
- Se inconformó señalando que la respuesta no atendió lo referente al número de trabajadores con plaza federal y estatal. **–Agravio 2–**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios. Ahora bien, por cuestión de metodología se estudiará primero el agravio 2 y, posteriormente el agravio 1. Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**⁵ la cual establece que el artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Lo anterior, toda vez que el agravio 2 está

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

relacionado con la inconformidad de la parte recurrente respecto de la competencia federal y local de lo requerido.

I. Así, en primer término, cabe señalar que parte recurrente en la solicitud petición información relacionada con las plazas federal y estatal; no obstante, **el ámbito de competencia de la Secretaría de Salud que se circunscribe a la Ciudad de México por lo que debe decirse a quien es recurrente que sobre el ámbito federal dicha Secretaría carece de facultades para pronunciarse.**

Derivado de ello, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. En tal virtud y, en razón de que el interés de quien es particular versó también sobre el ámbito federal, el Sujeto Obligado debió orientar al ciudadano proporcionándole los datos de contacto de la Secretaría de Salud Federal a efecto de que éste pudiera interponer su solicitud ante dicho organismo, aclarando su competencia y fijando el ámbito de sus atribuciones del ente federal.

Cabe entonces precisarle a la persona solicitante que la presente resolución versará sobre los requerimientos de la solicitud **únicamente por lo que hace al ámbito local de la Ciudad de México**, mientras que, por lo que hace al ámbito federal la Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá de orientarlo adecuadamente para que pueda presentar sus requerimientos ante el organismo

competente federal. Por lo tanto, **el agravio 2 es infundado**, en razón de que el Sujeto Obligado carece de facultades para pronunciarse sobre el ámbito federal.

II. Precisado lo anterior, en relación con el **Agravio 1** consistente en que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, es necesario traer a la vista lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece a la letra lo siguiente:

**SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

...
Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

...
XVIII. Supervisar la correcta implementación de las disposiciones fiscales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales, así como de la tramitación y pago de cuotas sindicales;

...

De dicha normatividad se observó que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para supervisar la tramitación y pago de las cuotas sindicales, de lo cual se desprende que tiene competencia para conocer sobre el Informe mensual de retenciones que realiza esa Secretaría por Concepto de Cuota Sindical en el año 2021 **-Requerimiento 1-**; así como sobre la cantidad pagada por concepto de cuotas sindicales **-Requerimiento 2-**; sobre Nombre de la organización sindical a la que son transferidos los recursos. **-Requerimiento 3-** y Número de trabajadores (Formalizados, Regularizados y Homologados). **-Requerimiento 4-**

Lo anterior se robustece con lo vertido en el recurso de revisión **RR.IP.3294/2019** aprobado por el pleno de este Instituto en sesión pública del deicisés de octubre

de dos mil diecinueve, el cual se trae a la vista como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

De las constancias que integran el recurso de revisión **RR.IP.3294/2019** se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, toda vez que en ese recurso en vía de respuesta complementaria proporcionó un listado general de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, al corte de la quincena requerida.

Así, en dicho recurso el Sujeto Obligado remitió al entonces ciudadano el Número de empleado, Apellido paterno, Apellido materno, Nombre, Unidad Administrativa y Nivel salarial de todos los agremiados al Sindicato señalado.

Entonces, derivado de ello, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud, pues conoce las retenciones que realiza esa Secretaría por Concepto de Cuota Sindical en el año 2021 **-Requerimiento 1-**; así como sobre la cantidad pagada por concepto de cuotas sindicales **-Requerimiento 2-**; y también conoce sobre el nombre de la organización sindical a la que son transferidos los recursos.**-Requerimiento 3-** y el número de trabajadores (Formalizados, Regularizados y Homologados) que estén afiliados a dichas organizaciones sindicales.**-Requerimiento 4-**

III. Ahora bien, además de lo anterior, de la lectura del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México antes citado, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas supervisa la tramitación y pago de cuotas sindicales, por lo que, en el caso en concreto se infiere que es la Secretaría de Salud quien realiza el acto de tramitar y pagar dichas cuotas y con ello, entonces, cuenta con atribuciones para detentar la información relacionada a los requerimientos 1 y 2.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece lo siguiente:

***Artículo 38.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:*

...

*II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, **siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;***

...

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

...

IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

Es decir, la normatividad establece que no se pueden hacer retenciones a los trabajadores sino únicamente tratándose de cuotas sindicales en el caso de que previamente la persona trabajadora haya presentado de manera expresa su consentimiento para ello. En este sentido el Sujeto Obligado conoce el nombre de la organización Nombre de la organización sindical a la que son transferidos los recursos. **-Requerimiento 3-**.

Asimismo, en atención al **requerimiento 4**: Número de trabajadores de plaza federal y plaza estatal (Formalizados, Regularizados y Homologados); el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria aclaró que **no se identifican ni estatales ni federales, ni tampoco tienen la denominación de formalización, homologadas y regularizados y por ende no cuenta con trabajadores con dicho tipo de contratación, haciendo del conocimiento que esa Secretaría cuenta con 11,260 empleados de base con dígito sindical.**

De ello se debe recordar que, del ámbito federal, previamente, en la presente resolución se indicó que no cuenta con competencia la Secretaría de Salud.

Reiterado lo anterior, huelga decir que, respecto de la terminología utilizada por la parte recurrente en relación con (Formalizados, Regularizados y Homologados), debe señalarse que, si bien es cierto la Secretaría de Salud aclaró que las plazas no tienen esa denominación cierto es también que no fundó ni motivó su respuesta, ni tampoco hizo las aclaraciones pertinentes tendientes a indicarle a la persona recurrente la terminología correcta, derivado de lo cual, **con la terminología correcta, debió de realizar la búsqueda exhaustiva de la información tendiente a satisfacer el requerimiento 4.** Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Entonces, de lo expuesto hasta ahora tenemos que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto de todos los requerimientos de la solicitud.

Cabe también precisar que, en razón de que el Sujeto Obligado proporcionó el número de trabajadores a nivel local con dígito sindical, resulta ocioso ordenarle de nueva cuenta que proporcione dicha información que se le brindó a quien recurrente en vía de respuesta complementaria.

Ahora bien, de la respuesta emitida se desprende que el área que dio atención a la solicitud y que se declaró incompetente fue la Dirección General de Administración y Finanzas, **la cual no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información**, omitiendo turnar la solicitud a sus áreas

competentes tales como la Dirección de Finanzas y la Dirección de Capital Humano, de conformidad con la estructura publicada por la Secretaría de Salud en la siguiente página <https://www.salud.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura> de la que se observó lo siguiente:

Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud	-
Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios	+
Dirección de Finanzas	+
Dirección de Administración De Capital Humano	+
Coordinación de Administración en la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal	

Dirección de Administración De Capital Humano

Titular	Área a la que pertenece
	← Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud
	Estructura interna
	Subdirección de Prestaciones y Política Laboral
	Subdirección de Control De Personal
	Enlace de Administración De Capital Humano

Titular	Área a la que pertenece
	← Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud
	Estructura interna
	Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal
	Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro
	Enlace de Finanzas

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud ente estas áreas que cuentan con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

IV. Aunado a lo anterior, respecto del requerimiento 3 consistente en Nombre de la organización sindical a la que son transferidos los recursos. **-Requerimiento 3-** la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces,

que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

De la normatividad citada se desprende que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para registrar los Sindicatos; razón por la cual puede pronunciarse sobre el requerimiento 3 de la solicitud.

Ahora bien y toda vez que el citado Tribunal es de competencia federal, lo procedente es que el Sujeto Obligado oriente a quien es solicitante a efecto de que éste pueda presentar la respectiva solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, de todo lo expuesto, tenemos que **el agravio 1 es fundado.**

V. En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Finanzas, la Jefatura Departamental de Control Presupuestal, la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, el Enlace de Finanzas, la Dirección de Administración de Capital Humano, la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral, la Dirección de Control de Personal y el Enlace de Administración de Capital Humano.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de los requerimientos 1, 2 y 3 solicitados, derivada de la cual deberán de proporcionar a quien es solicitante la información solicitada, emitiendo una respuesta nueva fundada y motivadamente y respecto del requerimiento 4 deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y realizar una búsqueda exhaustiva con la terminología correcta y adecuada tendiente a satisfacer lo requerido.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas a efecto de que de que ésta se pronuncie respecto de sus atribuciones y competencias en relación con los requerimientos de la solicitud.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de emitir un pronunciamiento fundado y motivado, en donde aclare su incompetencia respecto a la información requerida a nivel federal y deberá de orientar a quien es solicitante ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a efecto de que éste pueda presentar su solicitud ante dichos organismos. Al respecto, deberá de proporcionar los datos de contacto correspondiente e indicarle el procedimiento específico para que la persona peticionaria interponga su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0395/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

27